

# Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

2-7-1875

## REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN, CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DEL CEMENTERIO DE LA VILLA DE JUMILLA.

### CAPITULO 1º

#### Disposiciones Generales

Artº 1º.- El Cementerio de esta Villa es Municipal y por lo tanto á su Ayuntº compete la dirección y régimen del mismo en todo aquello que no le prohiban las leyes.

Artº 2º.- Todas las obras, tanto de conservación como de mejora, serán de cuenta del Municipio, excepto las consignadas en el artº.

Artº 3º.- Cuando hubiere de hacerse algún reparo en el Cementerio, ya sea ordinario, ya extraordinario, el Capellán dará aviso al Sr. Presidente del Ayuntº para que éste acuerde y disponga lo más conveniente.

Artº 4º.- Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que con arreglo á las leyes preceda el certificado de defunción expedido por quien corresponda.

Artº 5º.- No podrá hacerse enterramiento alguno hasta que hayan pasado veinte y cuatro horas desde el fallecimiento, en los casos ordinarios y treinta y seis en las muertes repentinas.

Artº 6º.- No se hará exhumación alguna de cadáver, aunque sea para cambiar de localidad dentro del Cementerio, sin que fuese concedida licencia por la autoridad competente en conformidad á lo que dispensen la leyes.

Artº 7º.- Para todos los casos de exhumación y traslación, deberán observarse las reglas generales que á continuación se expresan:

1º.- Si los cadáveres están embalsamados pueden ser exhumados en cualquier tiempo sin necesidad de reconocimiento facultativo.

2º.- Pasados cinco años de sepultado, un cadáver puede exhumarse sin reconocimiento facultativo.

3º.- Antes de haber pasado dos años desde el enterramiento no podrá exhumarse en manera alguna.

# Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

4º.- Transcurridos dos años desde la inhumación de un cadáver, puede exhumarse previo reconocimiento facultativo, del cual resulte que no perjudica á la salud pública.

Artº 8º.- No se fijará inscripción alguna en panteón, nicho ó lápida, sin que fuere visada previamente por el Sr. Capellán del Cementerio.

Artº 9º.- Se entenderá por pobre de solemnidad para no devengar derechos sepulturales, el que fuere honrado por la Parroquia con funerales de pobre, el que habiendo sido muerto á mano airada, fuere mandado sepultar de oficio y el mendigo transeúnte que falleciere en esta Villa.

## CAPITULO 2º

### Del Capellán, sus obligaciones y derechos.

Artº 10º.- Habrá un Capellán nombrado por el Ayuntº y aprobado por el Ilustrísimo SR. Obispo de la Diócesis, cuyo nombramiento será revocable ad nutum (a voluntad), por la Autoridad Eclesiástica.

Artº 11º.- El Capellán será dotado con la cantidad anual de doscientas pesetas, que cobrará de los fondos del Cementerio.

Artº 12º.- El Capellán cuidará anualmente del Cementerio y su Capilla, y hará que el sepulturero cumpla las obligaciones de su cargo, dando cuentas al Alcalde de las faltas que en el ejercicio del mismo cometiere.

Artº 13º.- El nombramiento de Capellán se entenderá sin ignorar perjuicio alguno á los derechos parroquiales de las Iglesias y Curas de esta Villa. Podrá celebrar misas rezadas y responder en la Capilla y Cementerio, cuando la piedad de los fieles lo solicitare. Para el ejercicio de otro acto religioso, sea el que fuere, habrá de obtener permiso de la autoridad eclesiástica.

Artº 14º.- En la Capilla del Cementerio, habrán los ornamentos y recados necesarios para celebrar, bajo la custodia é inventario que conservará el Capellán; el cual tendrá obligación, de poner, de su cuenta, cera, vino y oblata, para sí, y demás Sacerdotes que allí fueren á celebrar.

Artº 15º.- El Capellán tendrá en su poder un plano comprensivo de la división del Cementerio con la numeración de sus sepulturas, nichos y panteones.

# Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Artº 16º.- Tendrá asimismo un libro enteramente conforme á dicho plano, que exprese la fecha del enterramiento, número de la sepultura ó nicho ocupado, y por quién, con objeto de saber la época en que podrán volver á abrirse.

Artº 17º.- Todos los meses deberá presentar a Ayuntº una relación expresiva de los sepultados, indicando los que han sido en nicho, panteón, sepultura común, con caja ó sin ella y los que han sido como pobres.

## CAPITULO 3º

### Del sepulturero y sus obligaciones.

Artº 18º.- Habrá un sepulturero nombrado por el Ayuntº, el cual además de una religiosa honradez, deberá reunir todas aquellas cualidades que garanticen el buen desempeño de las obligaciones que se expresan á continuación:

1º.- No podrá dar sepultura á ningún cadáver sin que los interesados le presenten licencia escrita del Alcalde.

2º.- Al colocar los cadáveres en sepultura ó nicho, los tratará con el respeto debido á los muertos; siendo de su cargo, después de colocado el cadáver, si lo fuere en nicho cerrarlo con ladrillo bien cocido y con buena mezcla de cal y arena y lucirlo con yeso, de modo que quede perfectamente liso y unido, y si en sepultura, cubrirlo con una capa de cal para su más pronta consumación, y otra buena de tierra para que quede bien sepultado.

3º.- No permitirá á persona alguna hacer rayas, ni figuras en la pared ó frontis de los nichos, dando parte al Alcalde en caso de contravención para la providencia oportuna.

4º.- Cuidará de que en la superficie del Cementerio no aparezca hueso alguno humano, que en él haya aseó y limpieza y si se colocaren algunos árboles ó plantas correspondientes á la gravedad de tan santo lugar, los preserve, cuide y riegue para su fomento.

5º.- Será de cuenta del sepulturero tener corriente pala, azadón y llana de que necesariamente ha de usar para el cumplimiento de sus obligaciones. También será de su cuenta la cal, ladrillo y demás materiales necesarios para los enterramientos.

6º.- El sepulturero nunca podrá alterar el orden y modo de enterramiento establecido; estará á las inmediatas ordenes del Capellán, y si faltare á sus obligaciones, lo pondrá éste en conocimiento del Alcalde para que le corrija ó separe del oficio, si á ello hubiere lugar.

# Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

7º.- Vivirá constantemente en la habitación que le está destinada en el Cementerio, y por todos estos trabajos gozará de la asignación de diez reales diarios, cobrados mensualmente de los fondos del establecimiento, ó de los del Municipio, si no fuere posible lo primero.

## CAPITULO 4º

### De los fondos del Cementerio.

Artº 19.- Los fondos del Cementerio consistirán primero: en lo que al Ayuntº le fuere abonado anualmente en el presupuesto para este efecto; y segundo en los derechos sepulturales que devenguen los enterramientos tanto en los panteones y nichos, como en la sepultura común ó fosa.

Artº 20º.- El Ayuntº administrará dichos fondos de la manera que juzgue más provechosa y conveniente, corriendo de su cuenta el pago de las asignaciones del Capellán, sepulturero y demás gastos que se originen en la Capilla, osario y Cementerio.

Artº 21º.- Los interesados satisfarán los derechos de sepultura en la Depositaria Municipal, después de obtener licencia del Alcalde para los enterramientos y antes de que estos se verifiquen.

Artº 22º.- El Capellán presentará á fin de mes al Alcalde la relación de que habla el Artº 17, y con arreglo á ella se formará el balance de los ingresos realizados en el mismo, de cuyo documento se tomará razón en la Secretaría de Ayuntº, después de intervenido por el Regidor contador.

## CAPITULO 5º

### División y clasificación de sitios.

Artº 23.- El Cementerio consta de tres recintos: el primero destinado en su mayor parte á sepultura general; el segundo para panteones y nichos y el tercero para los que mueren fuera de la Religión Católica.

Artº 24º.- El primer recinto, ó sea, el en que está la Capilla, se destina para enterramiento general abriendo grandes zanjas y profundas, de modo que puedan colocarse gran número de cadáveres.

Artº 25.- Las zanjas deberán abrirse á distancia de un metro, cuando menos, de los cimientos y paredes, con el objeto de que éstas no sufran deterioro.

# Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Artº 26º.- Llena una zanja de cadáveres, se cubrirá con una buena capa de tierra bien apisonada hasta nivelar el terreno, en el cual no podrá excavar en manera alguna hasta transcurridos cinco años, pasados los cuales y habiendo necesidad de ello, por falta de terreno, se volverá á cubrir las mismas hoyas, teniendo cuidado de recoger todos los restos humanos que se encuentren y depositarlos en el osario.

Artº 27º.- Se prohíbe de una manera absoluta las sepulturas en tierra con caja ó ataúd.

Artº 28º.- Por cada enterramiento que tenga lugar en las zanjas, pagarán los interesados, no siendo pobres de solemnidad dos pesetas.

Artº 29º.- Los nichos pequeños existentes en el primer recinto están destinados para párvulos, y por cada nicho se pagará diez pesetas por cada cinco años; pasados los cuales deberán renovar los interesados el pago otro tanto tiempo, si no quieren que los restos se depositen en el osario.

Artº 30º.- Los nichos grandes del primer recinto, se equiparan para todos los efectos á los del segundo, y todos ellos tienen igual precio, ó sea, quince pesetas por cinco años, transcurridos los cuales, deberán los interesados renovar el pago por otro tanto tiempo, pues de lo contrario los restos serán trasladados al osario general.

Artº 31º.- Pasados cinco años desde la colocación de un cadáver en un nicho, no podrán ser trasladados sus restos al osario general, sin que preceda el aviso á la familia, por si ésta quisiera renovar el pago, y que quedaran los restos en el mismo lugar.

Artº 32º.- Los panteones de todas clases son de la propiedad de los que los hubieren costeado ó comprado, y transmisibles en la familia en el modo y orden de suceder que establecen las leyes, de modo que su propiedad es perpétua y para siempre.

Artº 33º.- Los treinta y dos panteones pequeños que se han de edificar alrededor de los cuatro mayores los construirán aquellos que tomen los sitios, pagando por estos cuarenta pesetas por una sola vez; y se cederán conforme los vayan pidiendo.

Artº 34º.- Los sitios para edificar los cuatro panteones grandes, se cederán á los que primero los soliciten, pagando por ellos ciento cincuenta pesetas por una sola vez.

Artº 35º.- Tanto unos, como otros, deberán ser constituidos con arreglo á plano aprobado por el Ayuntº.

Artº 36º.- Los cuatro panteones de los ángulos del segundo recinto, se enajenaran en pública licitación ante el Ayuntº por ser muchos los vecinos que los desean.

# Miscelánea - Jumillana

Pedro Abarca López

Jumilla á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

Secretario

Albano Martínez

Nota de Aprobación Dada lectura del precedente Reglamento para el régimen, conservación y custodia del Cementerio Municipal, en la sesión celebrada en el día ocho de los corrientes por el Ilustre Ayuntamiento de esta Villa, fue discutido artículo por artículo detenidamente, y aprobado en su totalidad.

Jumilla á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

El Alcalde

Francisco Pérez de los Cobos

El Secretario

Albano Martínez

Murcia 2 de Julio 1875

Apruebo este Reglamento

El Gobernador Civil de la Provincia

P.D.

Gerónimo Flores



Cementerio Municipal de Jumilla (2010)

Archivo Histórico de Jumilla: Exp. Normas Municipales. Reglamentos. Caja, n° 35

Asunto: Reglamento para régimen del Cementerio de la Villa de Jumilla.